



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora juez, solicitud de aclaración de demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante. Para proveer.

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00160 00
Demandante:	Verónica Sánchez Londoño
Demandado:	Rafael Alberto Mejía Largacha
Auto:	065

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de aclaración de demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El pasado cinco (5) de enero, la apodera judicial de la parte demandante, allegó solicitud de aclaración de demanda en los siguientes términos:

Tal como lo expongo con lo narrado en el hecho séptimo del introductor dejo expresado que el señor RAFAEL ALBERTO MEJIA LARGACHA, esta incurso en la causal 1 del artículo 154 del Ordenamiento Civil Colombiano, en igual sentido presento el hecho octavo, con este escrito aclaro que la pretensión se funda en la causal 1 del canon 154 del Código Civil Colombiano.

Frente a lo manifestado, se tiene que, revisado el hecho séptimo de la demanda, puede leerse: “(...) *El señor Mejía Largacha con esta conducta quedó incurso en la causal 1° del artículo 154 del Código Civil Colombiano*”. De igual manera, verificado el acápite de **declaraciones o pretensiones**, respecto la invocación de causales para demandar el divorcio, únicamente se dijo: “(...) 1. *El señor RAFAEL MEJÍA LARGACHA, es culpable del divorcio, por estar incurso en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil...*”

Así las cosas, la posición del despacho es que lo pretendido en si es una reforma de la demanda, cuanto sustituye la pretensión inicialmente formulada. En definitiva, altera las pretensiones inicialmente formuladas y para estos eventos la legislación procesal prevé una figura y procedimiento específico<sup>1</sup> que no reúne la solicitud incoada; por lo tanto,

---

<sup>1</sup> Artículo 93 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

no se accederá a aclaración o reforma de la demanda, en razón a que no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de demanda, en virtud de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**ESTADO # 016**

Enero veintinueve (29) de 2021

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

DYBN

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db0dd46c8610b218e70a42ac05e2edab415c7b28e17665dc2afb701c227ba1**  
Documento generado en 28/01/2021 09:04:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**